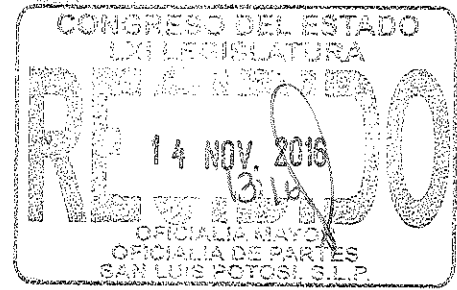
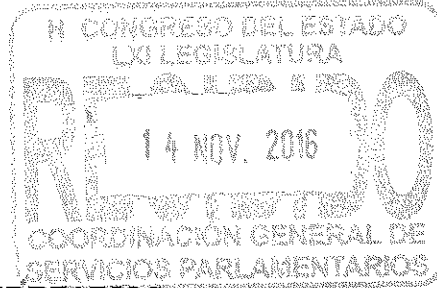




2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

0004719

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **ADICIONAR segundo y tercer párrafo al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. Que en sesión de la Diputación Permanente del día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se dio cuenta de oficio No.1040, de la dirección general del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Poder Ejecutivo Local en el que solicita legislar en relación al artículo 9° en sus fracciones I y II, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para que guarde congruencia con el artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí fue publicada el 8 de junio de 2010, reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicha Ley de Consulta Indígena, tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación.



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

El artículo 9° menciona los tópicos que serán objeto obligado de consulta, sin embargo, no menciona los mecanismos que garantizarán el cumplimiento de este numeral, contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 2, apartado B, fracción IX, establece los procedimientos a seguir.

Con la presente iniciativa se busca abatir las carencias y rezagos que afecten directamente a los pueblos indígenas, además de promover la igualdad de oportunidades y así eliminar prácticas discriminatorias.

La adición que se promueve al Artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí tiene el propósito de armonizar esta ley local con lo establecido en el Artículo 2° apartado B fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que de esta manera se establezcan las previsiones presupuestales necesarias para consultar a los pueblos indígenas y posibilitar el cumplimiento de cada uno de los objetos obligados en la ley, es decir, los establecidos en el artículo 9° de la citada ley local.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="269 1293 760 1394">Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="233 1444 795 1507">ARTICULO 9.- Serán objeto obligado de consulta:</p> <p data-bbox="233 1558 795 1701">I. a VI. ... VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p>	<p data-bbox="854 1293 1344 1394">Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="818 1444 1380 1507">ARTICULO 9.- Serán objeto obligado de consulta:</p> <p data-bbox="818 1558 1380 1701">I. a VI. ... VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.</p> <p data-bbox="818 1738 1380 1955">Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas</p>



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONAN** segundo y tercer párrafos al artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 9.- Serán objeto obligado de consulta:

I. a VI. ...

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LEGI SLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día once del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0004719